



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 760014003-032-2018-00521-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Banco W.S.A.
Demandados Carlos Arturo Gil Guzmán y otra
Auto Interloc. No.2250

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1606 calendarado el 27 de mayo de 2022, notificado en el estado número 039 del día 31 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 03 de junio de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al encontrar estructurados los presupuestos del art.461 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, en cuanto que, el día 28 de abril de 2021, el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, en su calidad de apoderado demandante, radicó memorial de sustitución de poder, en favor de la abogada recurrente y, simultáneamente, solicitó cambio de beneficiario de la orden de pago, en favor de la apoderada sustituta de unos depósitos judiciales que sumaban en total \$36.300.744,47.

Indica que, el Despacho accedió a tales solicitudes y por tal razón, acudió ante la entidad bancaria a fin de efectivizar el respectivo pago, pero que, únicamente recibió el valor de 9.062.208,68.

Informa que, según certificación expedida por el Banco Agrario, a petición de la parte demandante, se evidenció que, el cobro de títulos judiciales por valor de \$36.300.744,47, se realizó en dos fechas distintas, la primera, el 10 de mayo 2021, por valor de \$11.976.578,1 y, la segunda, el 30 de agosto 2021, por valor de



\$24.324.166,37, que esta última cifra, fue retirada por persona distinta al apoderado y beneficiario de las órdenes de pago, abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita.

Por lo expuesto, indica que los dineros ordenados pagar, no han llegado ni hacen parte de las arcas financieras del Banco demandante, esto por la irregularidad consistente en la presunta suplantación y que por tal razón no se puede hablar de un pago total de la obligación.

Con fundamento en lo alegado solicita se revoque la providencia o en su defecto se conceda la alzada ante el superior.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por establecido está que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, se proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se presentó dentro de la oportunidad legal, como lo muestran los registros documentarios.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 461 del C. General del Proceso, puesto que, los dineros recaudos resultantes del embargo y ordenados pagar, no hacen parte de las arcas financieras de su poderdante, en razón a la presunta suplantación del beneficiario de las órdenes de pago.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento, el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en dos factores principalmente, el primero de ellos, la solicitud de terminación del proceso, allegada por el demandante y coadyuvada por los demandados, visible a folio 184 del expediente electrónico, en el que solicitan la terminación por pago total, una vez se ordenada la entrega de depósitos judiciales por valor de \$48.703.449 y, el segundo,



el control de legalidad realizado por este Despacho, respecto del valor total de los depósitos judiciales ordenados en favor del ejecutante, siendo que ese, superaba lo acordado en el mencionado memorial de terminación. Adicionalmente, en escrito allegado por la parte actora el 13 de diciembre de 2021, se había solicitado el levantamiento de las cautelas decretadas, en razón a que: *“con los dineros retenidos dentro del proceso, la deuda ya se encuentra satisfecha”*

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado, mediante Auto No.0747 del 14 de marzo de 2022, procedió a lo solicitado por la hoy recurrente, en el sentido de levantar las órdenes de embargo recaídas sobre los bienes del demandado, e igualmente, se dejó ante las partes, la relación pormenorizada de los depósitos judiciales pagados dentro del asunto.

En vista de todo lo expuesto y ante los pedidos de la actora, procedió el Despacho, mediante la indicada providencia No.0747 del 14 de marzo de 2022, a oficiar al Banco Agrario de Colombia a fin de que certificara la identificación de la persona que recibió los títulos judiciales ordenados, y en tal virtud, mediante memorial allegado el 24 de mayo de 2022, la entidad requerida aporta la respuesta, informando que, la suma de dinero fue entregada en efecto al beneficiario del título.

RELACIÓN

DEMANDANTE: NIT. 9003782122 BANCO WSA BANCO WSA								
DEMANDADO: C.C. 10124093 GIL GUZMAN CARLOS ARTURO								
BENEFICIARIO DE PAGO: C.C. 94540879 VE ANGARITA CESAR AUGUSTO MONSAL								
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vir. del Depósito	Numero del Título	JUZGADO	ESTADO
3	1	00010124093	PagEfc	20191010	973.441,36	4 06903 0002433436	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20191113	2.097.776,80	4 06903 0002447443	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20191212	2.097.776,80	4 06903 0002463580	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200113	1.048.888,40	4 06903 0002474582	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200207	1.545.015,94	4 06903 0002486083	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200309	2.106.839,40	4 06903 0002499089	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200413	2.106.839,40	4 06903 0002508629	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200513	2.106.839,40	4 06903 0002516788	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200608	2.106.839,40	4 06903 0002524121	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200713	2.106.839,40	4 06903 0002535458	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200813	2.106.839,40	4 06903 0002544174	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20200907	2.106.839,40	4 06903 0002551630	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20201007	2.216.439,40	4 06903 0002564417	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20201112	2.216.439,40	4 06903 0002578797	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20201211	2.216.439,40	4 06903 0002594603	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20210113	2.056.973,13	4 06903 0002605227	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20210211	2.210.294,80	4 06903 0002615389	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20210312	1.031.470,51	4 06903 0002626919	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA
3	1	00010124093	PagEfc	20210413	1.841.912,73	4 06903 0002637140	OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI	NO APLICA

PagEfc - Pagado en efectivo: Es la cancelación del depósito, cuando la suma de dinero se entregó en efectivo al beneficiario del título.

Lo anterior fue agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes.

Expuesto el recuento precedente y para resolver sobre la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del artículo 461 del C. G. del Proceso, que en su inciso primero dice: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*



De tal manera, el Juzgado considera que no le asiste razón a la apoderada ejecutante, para oponerse a la terminación normal del proceso, pues resulta ilógico tener atado en proceso activo al demandado que ya saldó la totalidad de la obligación perseguida, y más aún, cuando dicha solución provino del acuerdo de pago voluntario de las partes, el que se itera se encuentra plenamente cumplido por el ejecutado.

Ahora, si bien es cierto, nos encontramos frente a una circunstancia incidental, como lo fue el extravío del valor recaudo proveniente del embargo al demandado por la presunta suplantación del beneficiario para su recaudo y donde los principales comprometidos son el propio beneficiario suplantado y el Banco pagador, sobre ello, ninguna responsabilidad le asiste al demandado, pues, como ya quedó ilustrado, la obligación a su cargo fue cancelada, razón por la cual se cancelaron las medidas cautelares.

Finalmente, y bien lo sabe la procuradora, que la situación sobre la presunta suplantación de identidad en el cobro de los depósitos judiciales, constituye un hecho delictivo, cuya denuncia e investigación deberá adelantarse ante la autoridad competente y mientras no exista orden legal en contrario, después de saldada la obligación, el trámite del proceso ejecutivo debería continuar su curso normal, de allí que se impusiera su terminación, cancelación de medidas, devolución de saldos la deudor y archivo, sin perjuicio de que en el momento que se requiera procederá el desarchivo para los fines que así lo ameriten.

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Finalmente, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo se concederá en virtud de su procedencia, toda vez que, conforme a las pretensiones, para el momento de la presentación de la demanda se trata de un asunto de menor cuantía. Arts.25, 321 y 323 del C. G. del P. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1606 del 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *devolutivo*. Art. 321-7 y 323 del C. General del Proceso. La remisión del expediente digital o físico al superior, se hará previo el traslado indicado en los arts.324 y 326 ibidem, precisando que es la primera vez que el asunto va ante la superioridad.

3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.



Radicación 760014003-032-2018-00521-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Banco W.S.A.
Demandados Carlos Arturo Gil Guzmán y otra
Auto Interloc. No.2250

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe07a4ee3e56418753d145265bec4a75bfb25f4acf335ddac62d0407fd0a59**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2017-00719-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jojan Alberto Rudas López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2237

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$18.345.165, hasta el 05 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a751b59175891bdbf813431171cbe12ee72d8759113fa02d4ccf07c59a10c3**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2018-00596-00
Demandante: Cooperativa Coogranada
Demandado: Carlos Alberto Álzate Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2247

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de 2.693.592, hasta el 18 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf01e4d5599e208029bdf0f486037cbf192ff734d700e14755875f914d19bfd**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2020-00108-00
Demandante: FM Ingeniería y Equipos S.A.S
Demandado: Construciviles Diseño y Consultoría SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2248

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el estadio procesal oportuno para tal fin. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$45.314.614, hasta el 10 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b1222c3f8f75dee5e88a6b4fd1578f67a32e50879a5238d009f9d1f81ca7bc8

Documento generado en 06/07/2022 07:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00080-00
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado: Maily Jaiquers Velasco Posada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2238

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 9.576.226, hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73c7ba529de5513787768ab6ae078b4b13a3db67d39a262d498303b05eb500e**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

40

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2021-00479-00
Demandante: Cooperativa Construfuturo
Demandado: Arlet Muñoz Gallego
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2249

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se está liquidando las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin, así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$44.862.419, hasta el 21 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388c54d9cefb2b75196237d38295802054c967f3b2ebe9c33d07888561f00a06

Documento generado en 06/07/2022 07:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

206

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2018-00839-00
Demandante: Makro Computo S.A.
Demandado: Julián Ocampo Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2239

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 06 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.045.856,00
FECHA DE INICIO	15-sep-17
FECHA DE CORTE	6-jul-22
TOTAL MORA	\$ 47.339.586
SALDO CAPITAL	\$ 39.045.856
DEUDA TOTAL	\$ 86.385.442

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32		\$ 1.364.652,67	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 905.863,86
nov-17	20,96	31,44	2,30		\$ 2.262.707,36	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 898.054,69
dic-17	20,77	31,16	2,29		\$ 3.156.857,46	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 894.150,10
ene-18	20,69	31,04	2,28		\$ 4.047.102,98	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 890.245,52
feb-18	21,01	31,52	2,31		\$ 4.949.062,25	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 901.959,27
mar-18	20,68	31,02	2,28		\$ 5.839.307,77	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 890.245,52
abr-18	20,48	30,72	2,26		\$ 6.721.744,11	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 882.436,35
may-18	20,44	30,66	2,25		\$ 7.600.275,87	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 878.531,76
jun-18	20,28	30,42	2,24		\$ 8.474.903,05	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 874.627,17
jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 9.337.816,46	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 862.913,42
ago-18	19,94	29,91	2,20		\$ 10.196.825,30	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 859.008,83
sep-18	19,81	29,72	2,19		\$ 11.051.929,54	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 855.104,25
oct-18	19,63	29,45	2,17		\$ 11.899.224,62	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 847.295,08
nov-18	19,49	29,24	2,16		\$ 12.742.615,11	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 843.390,49
dic-18	19,40	29,10	2,15		\$ 13.582.101,01	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 839.485,90
ene-19	19,16	28,74	2,13		\$ 14.413.777,74	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 831.676,73
feb-19	19,70	29,55	2,18		\$ 15.264.977,41	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 851.199,66
mar-19	19,37	29,06	2,15		\$ 16.104.463,31	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 839.485,90
abr-19	19,32	28,98	2,14		\$ 16.940.044,63	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 835.581,32
may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 17.779.530,53	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 839.485,90



jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 18.615.111,85	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 835.581,32
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 19.450.693,17	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 835.581,32
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 20.286.274,49	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 835.581,32
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 21.121.855,81	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 835.581,32
oct-19	19,10	28,65	2,12		\$ 21.949.627,95	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 827.772,15
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 22.773.495,51	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 823.867,56
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 23.593.458,49	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 819.962,98
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 24.409.516,88	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 816.058,39
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 25.237.289,03	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 827.772,15
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 26.061.156,59	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 823.867,56
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 26.873.310,39	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 812.153,80
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 27.665.941,27	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 792.630,88
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 28.454.667,56	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 788.726,29
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 29.243.393,85	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 788.726,29
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 30.039.929,32	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 796.535,46
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 30.840.369,36	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 800.440,05
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 31.629.095,65	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 788.726,29
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 32.410.012,77	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 780.917,12
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 33.175.311,55	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 765.298,78
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 33.932.801,16	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 757.489,61
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 34.702.004,52	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 769.203,36
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 35.463.398,71	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 761.394,19
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 36.220.888,32	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 757.489,61
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 36.974.473,34	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 753.585,02
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 37.728.058,36	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 753.585,02
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 38.481.643,38	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 753.585,02
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 39.239.132,99	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 757.489,61
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 39.992.718,01	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 753.585,02
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 40.742.398,45	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 749.680,44
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 41.499.888,05	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 757.489,61
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 42.265.186,83	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 765.298,78
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 43.038.294,78	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 773.107,95
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 43.834.830,24	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 796.535,46
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 44.639.174,87	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 804.344,63
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 45.466.947,02	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 827.772,15
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 46.318.146,68	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 851.199,66
jun-22	19,71	29,57	2,18		\$ 47.169.346,34	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 851.199,66
jul-22	19,71	29,57	2,18		\$ 48.020.546,00	\$ 0,00	\$ 39.045.856,00		\$ 0,00	\$ 170.239,93

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7209d5b8b29d7c4102024bc04b7d07d18bed9fd9aa434e21dc1fc27f5f16a433**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

195

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00443-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Oscar Eduardo Aguilar Iburguen
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2240

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$82.175.193, hasta el 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6460ef3d7220c12c3f5f9655f328b6108d2a10be09014347c201efbc49c05f0**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030- 26-2019-01030-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: José Eyder Tabares
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2241

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 06 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 52.000.000,00
FECHA DE INICIO	7-ago-19
FECHA DE CORTE	6-jul-22
TOTAL MORA	\$ 36.881.867
SALDO CAPITAL	\$ 52.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 88.881.867

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.965.946,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.112.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.068.346,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.102.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 4.165.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.097.200,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 5.257.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.092.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 6.344.346,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.086.800,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 7.446.746,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.102.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 8.543.946,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.097.200,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 9.625.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.081.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 10.681.146,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.055.600,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 11.731.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.050.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 12.781.946,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.050.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 13.842.746,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 14.908.746,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.066.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 15.959.146,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.050.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 16.999.146,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.040.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 18.018.346,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.019.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 19.027.146,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 20.051.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.024.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 21.065.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.014.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 22.074.346,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.800,00



may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 23.077.946,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.003.600,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 24.081.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.003.600,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 25.085.146,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.003.600,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 26.093.946,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 27.097.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.003.600,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 28.095.946,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 998.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 29.104.746,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.008.800,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 30.123.946,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.019.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 31.153.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.029.600,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 32.214.346,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.060.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 33.285.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.071.200,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 34.387.946,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.102.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 35.521.546,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.133.600,00
jun-22	19,71	29,57	2,18			\$ 36.655.146,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.133.600,00
jul-22	19,71	29,57	2,18			\$ 37.788.746,67	\$ 0,00	\$ 52.000.000,00		\$ 0,00	\$ 226.720,00

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb84f87b2b3002f141eb3f412ce1d575772d004d5282f9fe86a0b5fbddb1e68**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2011-00902-00
Demandante: Cooperativa Coopserviandina
Demandado: Orlando Claros Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2242

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$9.624.139, hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31d32ce85186d557b14c9d341ebb94a198ededd9d93fd9192673420643a204a**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030- 32-2018-00220-00
Demandante: Almeiro Hurtado Palencia – cesionari
Demandado: Gustavo Adolfo Gutiérrez Yate
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2243

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante. El Despacho, una vez realizado el respectivo control de legalidad encuentra que la misma, no contiene el valor actual de la deuda ni el valor de los intereses de mora a liquidar. Por el contrario, sí contiene el valor de las costas, gastos legales y administrativos, sin ser este el estadio procesal para tal fin. Así las cosas, se,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y a tono con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con la reproducción del Despacho Comisorio No.06-025 del 27 de abril de 2021, actualizando la fecha y poniéndolo a disposición de la interesada para su gestión.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa933d471cc75370de459c772a1a212b5845a5664ee9720c90603956b36ef2d6**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

281

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2018-00521-00
Demandante: Banco W.S.A.
Demandado: Carlos Arturo Gil Guzmán y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2244

Procede este Despacho a efectuar control de legalidad, dentro del asunto de la referencia, donde se tiene que, la totalidad de la obligación a cargo del demandado fue cancelada por mismo, como que también se levantaron las medidas cautelares recaídas sobre sus bienes. En virtud de lo anterior, procedió la terminación del proceso mediante como consta en el Auto No.1606 de fecha 27 de mayo de 2022, el cual, una vez notificado aparece recurrido por la parte ejecutante. Con todo, se tiene que en la mencionada providencia se omitió resolver sobre de devolución y pago del saldo resultante a favor del demandado, por tanto, se procede a ello, al considerarse que, las razones de inconformidad de la parte recurrente frente a la terminación del proceso, en nada impide acceder a la devolución de saldos a favor del demandado. En consecuencia y por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, *CARLOS ARTURO GIL GUZMAN*, identificado con c. de c. No.10.124.093

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002724012	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 2.272.894,80
469030002734465	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 2.272.894,80
469030002743924	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 2.400.000,00
469030002754223	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 2.400.000,00
469030002765489	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 2.400.000,00

\$ 11.745.789,60



Radicación: 7600140030-32-2018-00521-00
Demandante: Banco W.S.A.
Demandado: Carlos Arturo Gil Guzmán y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2244

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: cagilguz@gmail.com

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a8336dfcc8f7929e819ae3805c08998ae44b1dab1d5674082f1dd617365941**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2017-00021-00
Demandante: C. R. Sendero del Caney
Demandado: Hilda Esmirna Ramírez Asprilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2245

Ha pasado el presente proceso, con observación de la Oficina de Apoyo, para una aclaración en cuanto a la identificación del beneficiario del pago. De tal manera, el Juzgado estimando como procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

UNICO: ACLARAR el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.1934 del 17 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía de la beneficiaria, señora a *HILDA ESMIRNA RAMIREZ ASPRILLA*, es **26.259.146**. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago como corresponde.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9866e7dcd1ef9dfc11293aa008dc08f9b10ef95ca756b7efa8921409aac5db**

Documento generado en 06/07/2022 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

181

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2020-00493-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Brian Danilo Parra Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2213

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR a la abogada *JULIETH MORA PERDOMO*, como abogada principal y téngase como sustituta a la togada *ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ*, identificada con c. de c. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db37769b903bcb88e131959b0d4981f68fc8f80b20094055ed477eeb72599234**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2021-00046-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: María del Socorro Adarve Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2214

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatría S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, identificado con NIT. No.900.531.292-7 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt



CUARTO: RATIFICAR a la abogada *VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ*, identificada con c. de c. No. 31.939.072 y T.P. 106.218 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b9b16e67f7d099159db4598642ecbf6109b4c5a27b6ff7122105d0ce234ca**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2016-00742-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Abelardo Ceballos Cifuentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2215

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** y la entidad adquirente del crédito **Novartec SAS**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **NOVARTEC S.A.S**, identificado con NIT. No.901.507.911-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte



demandante cesionaria a abogada *ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO*, identificada con c. de c. No.1.022.371.176 y T.P. No.248.374 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e4654db3a908d298736c4a7be1ea0e4b8b0a8bd6a31f693cfc3852dba91af**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2013-00326-00
Demandante: Financiera Dann Regional S.A
Demandado: Coal Logistic SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2216

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL**, identificado con NIT. No.830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada de la parte demandante renunció al poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2168071a67aeb2f62c8ddd190bacab0e02c90989a8a3a817497275079001b179**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2019-00834-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Karenn Julie Sánchez Calambas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2217

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209fb41c0a8ea3ba2c6e3e8b69000e1778c814c1b7a05985e2f6c0570b451c7**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2015-00345-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya
Demandado: José Luis Varela Guerrero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2218

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** y la entidad adquirente del crédito **Novartec SAS**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **NOVARTEC S.A.S**, identificado con NIT. No.901.507.911-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria a abogada *ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO*, identificada con c. de c. No.1.022.371.176 y T.P. No.248.374 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9081464c90d27ad575cbca0a2c8ada49e7e2a27434bf68eccc82e9ce311eca55**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2018-00741-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Miyer Eliécer Castillo Ruiz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2219

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR al abogado *EDGAR CAMILO MORENO JORDAN*, identificado con c. de c. No. 16.593.669 y T.P. 41.573 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f044d978afabe866b1bc7b640458702d00b2b87c38bc136933024b2e82cd149**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2018-00888-00
Demandante: Financiera Dann Regional S.A
Demandado: Distribuidora Deportiva SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2220

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL**, identificado con NIT. No.830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt



CUARTO: RATIFICAR al abogado *DAVID SANDOVAL SANDOVAL*, identificado con c. de c. No. 79.349.549 y T.P. 57.290 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510bd2ca0bc3dcf6a371b175432c93dde5e89668c361e1a136ee1ed5877b1dc**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

254

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2019-693-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Dary Lizcano Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2221

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c338c21c3488585d8c2a0891169b63ac9e18efcefb38c2ec17b3928ae3a7c**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2007-00516-00
Demandante: Financiera Dann Regional S.A
Demandado: Noel Cifuentes Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2222

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL**, identificado con NIT. No.830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada de la parte demandante renunció al poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c53566a0fdf27723b4822a8dfab3319a321347cdb4544ee65e0531002134952**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2012-00712-00
Demandante: Financiera Dann Regional S.A
Demandado: Arcadio Antonio Gaviria Posada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2223

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A** y la entidad adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Patrimonio Autónomo FC Cartera Dann Regional NPL**, identificado con NIT. No.830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada de la parte demandante renunció al poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f77c3be20a8ad784a4e7d68f386eb70d8282213ba372075e6fd819d5b83e5a**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2019-00774-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Alfredo García Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2224

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb52ad0aaf678d3eddd69c2b27fd5c1691847481cc309c179a5f63e5617288**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2019-00225-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Liliana González Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2225

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt



CUARTO: RATIFICAR a la abogada DIANA ESPERANZA LEON, *identificada* con c. de c. No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c9df85bb061dfbfd5cbc9d59e9aa8e70d919e6aa230ae92f33f57b511875cc**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2019-00148-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Soc. Constructora Vélez S.A.S y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2226

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que la apoderada de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce87269cf2129e81d1fa837bdfa5ec5900895793124cdab1dadd06899a5f14**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2021-00353-00
Demandante: Cooperativa Coopserp Colombia
Demandado: Martha Lucia García Orejuela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0584

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SANITAS, como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la EPS SURA, en el que comunica los datos de la entidad en la cual labora la demandada.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9a019fa286d3134af6069e209380db1c49ff2cce242a5f711fa27b1b44493**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2018-00835-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Elvis José Merizalde Ballesteros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0585

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que comunica que el proceso con radicación 07-2019-00718 que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por pago total de la obligación, por ser pertinente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, comunicando que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por pago total de la obligación, razón por la cual comunica se cancele el oficio No. No.3758 del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó la medida de embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5409789bf84b12f725993544209356a74ba717494ceaf90775e52adc92602d6**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2014-00199-00
Demandante: Continental de Bienes S.A. Bienco S.A.
Demandado: Danny Arbey López y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0586

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa sobre la solicitud de remanentes, por ser trascendente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior, remitido por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que por haberse terminado el proceso que se adelantaba en dicho Despacho, y por existir embargo de remanentes deja a disposición del presente proceso los bienes desembargados. constante del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **CQA076**, el embargo y secuestro de los dineros que, en cuentas corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados en las entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeca728515796edbbbe3b4d08b73039b296a74735d2d7a816ef4c94bfb448c6a**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2012-00651-00
Demandante: Santa Fe Logística y Depósitos SAS -cesionario-
Demandado: Luis Alberto Hoyos García y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0587

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el apoderado del actor en el que solicita se reconozca una dependencia judicial, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: TENGASE como asistente judicial de la parte demandante a la empresa **GESTION LEGAL EMPRESARIAL S.A.S**, identificada con NIT.900.401.968-1, y a los abogados y/o estudiantes de derecho que sean designados por dicha entidad, los cuales aportarán la tarjeta profesional o el certificado de estudios de derecho conforme a lo reglado en el artículo 27 del Dcto.196 de 1971

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f673593ebf72de86028a516957b5c741cabfb08c499b1b87529493a4d316bef**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2020-00674-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Javier Montes Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2227

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b80159b49dc10f6878f4c219bb55828fa5f6e88065d41d97b734d235378f15**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2021-00065-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Manuel Antonio Daza Bejarano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2228

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e99dc92020ecb3ec93bf613cb009952f209b884fb577cb809eaea26a9a23bd9**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2020-00695-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Wilferney Ordoñez Becerra
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de Garantía Real Prenda
Auto Interlocutorio: N°.2229

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ab63b9758fa2322e53f6e9c97193d181d3bcd93ca5ac214fd3f5d524a0211**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2021-00347-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
Demandado: Clara Eufemia Cañar Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2230

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb8e7604d87be4d4a5f5f2f3dbe9aba15f20beed08cb41058cbd5fe77d64b67**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2021-00382-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: INTEXBO SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2231

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando como abogado y representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296f86ae58591fb82a884631714a4f4e79170eaf5cf5fdd6d7df4e6e3cc3fb4e

Documento generado en 05/07/2022 08:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2020-00630-00
Demandante: Álvaro León Ramírez Puyo
Demandado: Marco Tulio García Cabello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2232

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- PREVIO a resolver sobre la entrega del vehículo de placas EGM077 en depósito al acreedor Álvaro León Ramírez Puyo, se le solicita al apoderado actor allegar a este Despacho Judicial, el acta de secuestro del bien, una vez allegada la misma cumplirá con lo establecido en el numeral 6 del artículo 595 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 7 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5d9eb44740856603a14e30ff4ffc328360af1fc12d376a0d7051e07a774f**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos de decomiso de vehículos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.595 C. G. del P.]

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2020-00695-00
Demandante: Banco de Occidente S.A. **NIT 890.300.279-4**
Demandado: Wilferney Ordoñez Becerra **CC. No. 6.801.779**
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de Garantía Real (Prenda)
Auto Interlocutorio: N°.2233

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete el decomiso del vehículo. Por ser procedente la petición, conforme lo manifestado por la Policía Nacional en oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19/08/2020¹, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el decomiso del vehículo de placas **ICW289** de propiedad del demandado **WILFERNEY ORDOÑEZ BECERRA**, identificado con c. de c. No.6.801.779 el cual tiene las siguientes características: clase: Automóvil, modelo: 2015, motor: G4LAEP080650, marca: KIA, línea: Picanto EX.

¹ Asunto: *Solicitud ordenes de inmovilización.*

“Respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se informe a todos los despachos judiciales, ante quien se deben dirigir los oficios que ordenen secuestros de vehículos, inmovilizaciones, aprehensiones, entre otros; teniendo en cuenta que NO es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la encargada de dichas actuaciones, así:

1. *Ante secuestro de vehículos, dirigir el oficio a los Organismos de Tránsito, conforme a lo estipulado en el Artículo 595 de la ley 15641 DE 2012 en su párrafo, así:*

ARTÍCULO 595. SECUESTRO: *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

PARÁGRAFO, *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. (Subrayado propio).*

Frente a aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberá dirigir el oficio ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75- 25 Barrio Modelia en Bogotá, dirección de correo electrónico diiin.iefat@policia.gov.co., en atención a lo siguiente: la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por



medio de sus Seccionales a nivel país, es la encargada del procedimiento de REGISTRAR PROVIDENCIAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, {inclusión de vehículos en el Sistema de Información Integrada de Automotores, como también el proceso de bajarla información de dicho sistema}, de lo resuelto. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llegan estos requerimientos de parte de diferentes despachos judiciales, obligándonos a tramitarlos por competencia.”

SEGUNDO: **Comunicar** mediante esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.**, y a la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, o la dependencia que haga sus veces, a fin de que se realice la aprehensión del automotor descrito en precedencia, destinándolo a cualquiera de los **Parqueaderos** registrados ante la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** del lugar donde se produzca la inmovilización para su posterior secuestro e informando la autoridad en poder de quien se encontró, dejando el mismo a partir del decomiso a órdenes de este Juzgado. Para dar cumplimiento de lo ordenado anteriormente se informan los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali-Valle, a donde serán remitidos los vehículos retenidos por orden Judicial de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. Líbrese el respectivo oficio a las autoridades respectivas.

Nombre del parqueadero	NIT	Representante legal	Dirección y Teléfono
Bodegas JM S.A.S.	901.207.502-4	Ever Edil Galindez Diaz	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito –(Candelaria) Tel.316-4709820 administrativo@bodegasimsas.com
Cali Parking Multiser Parqueadero La 66	900.652.348-1	Dahiana Ortiz Hernández	Carrera 66 No.13-11 de Cali Tel.318-4870202 caliparking@gmail.com
Servicios integrados Automotriz SAS Judicial	900.272.403-6	Edgar Israel Molina Peña	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com Tel.304-3474497
Bodega Principal Imperio Cars	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180



TERCERO: Para notificación y remisión del auto la apoderada del actor aporta el correo electrónico: jimenabedoya@collect.center.com

CUARTO: Enviar la presente providencia por la Oficina de Apoyo a las autoridades, sin reproducir oficios. *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2f83ea27e3684933f327f59df0b3993e9d44009092583a026d908a13f38a4c**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2017-00855-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Margarita Betancourt Pazmiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2234

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada **MARGARITA BETANCOURT PAZMIÑO**, identificada con c. de c. No.31.374.444 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$42.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: para efectos de notificación y remisión de oficios y/o autos la apoderada del actor indica el correo electrónico juridico3@tmarthajmejia.com

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f7853e2eb352294322ad4364c9b940250420271dab398425dd96b929ae623**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2018-00599-00
Demandante: Aluminio Nacional S.A.
Demandado: C.I. Alutrade S.A.S y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2235

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el artículo 593 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dineros que, en cuenta corriente, posea el demandado *MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL*, identificado con c. de c. No.79.329.259 en el **BANCO DAVIVIENDA**. Límitese la medida hasta la suma de \$75.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



dispuesto en el presente proveído con respecto al registro del embargo, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: para efectos de notificación y remisión de oficios y/o autos la apoderada del actor indica el correo electrónico paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589c1055b44b7112f7880c196eceb0bc5f3d3ff484fa2163b841e04bac4a5e76**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

407

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-00168-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Marlon Hoover Jiménez Londoño
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0588

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali*, en el cual solicita embargo de remanentes. Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali*, para informarle que la solicitud de embargo de remanentes allegada **NO SURTE** los efectos legales por encontrarse terminado el proceso por condonación del saldo de la obligación. Lo anterior para que obre dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurado por *Luz Karime Herrera Torres* contra *Marlon Hoover Jiménez Londoño*, Radicación 09-2022-00089. Elabórese el oficio respectivo y remítase por canal electrónico pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f44480bd908ee031fa415868df0338e0a6716f3e20e36c50d41909e34f726**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

708

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2010-01226-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Soc. Plásticos Empack S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0589

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el apoderado del actor en el que solicita se le informe si se dio cumplimiento a lo ordenado por auto No.1568 de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el subsidiario recurso de apelación. Como quiera que por auto No.484 de fecha 14 de febrero de 2018, el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, resolvió el recurso de apelación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento del apoderado del actor que por auto No.484 de fecha 14 de febrero de 2018, el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*, resolvió el recurso de apelación **confirmando** el auto No.1309 del 20 de junio de 2017, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Con todo, se insta al memorialista para que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues su omisión y falta de diligencia genera entorpecimiento y dilación para el trámite de otros expedientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bea1339cf89ec047637cb48f82f761412312e05a66e185e4f05d8c4052332f**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2017-00478-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor Augusto Tello Canaval y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.2236

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo comercial del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Por ser viable el impulso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-845001** registrado en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente si está a cargo.

3.- LIBRAR oficio a la **alcaldía de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.**370-845001** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7f3011ceb816519f9a00c7aeb4f2dbc1a52f84c92d370f0c565fd1ea0d40c**

Documento generado en 05/07/2022 08:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2021-00353-00
Demandante: Coop. de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
Demandado: Martha Lucía García Orejuela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2246

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal para tal fin. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$12.718.045, hasta el 24 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

En ESTADO No.050 de hoy 07 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0669ed94f2826198f3afc13647564a575ee6bf8b1eae7ed51d4082539755ebce

Documento generado en 06/07/2022 07:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**